



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
los datos de la Diputación provincial. Siendo el  
precio adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 60

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, para otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 226.

El Alcalde de Aylagas, me participa que con fecha 13 del actual, compareció ante su autoridad la vecina de ese pueblo Nicomedes Poza, manifestando que en la noche del 12 al 13 desapareció de su domicilio su hijo Saturnino Ortiz Poza, de 18 años, estatura 1'500 aproximadamente, moreno, vistiendo pantalón y chaqueta de pana y jersey azul, teniendo idea de incorporarse en el Ejército, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los agentes de mi autoridad que caso de ser visto den cuenta inmediata al Alcalde del referido Aylagas.

Soria 24 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

2477 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Es una tarea indeclinable de este Ministerio la de preparar con toda madurez y con los asesoramientos técnicos y jurídico económicos indispensables un plan nacional de construcciones escolares. Pero no sería propicio acometer esta empresa sin haber solucionado por completo el problema de los edificios cuya construcción fué contratada con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y cuyas obras no han podido ser continuadas o concluidas, debido a la sensible elevación de las cantidades presupuestadas. No es posible mantener más esta situación, sin detrimento de los intereses del Estado y de las Cor-

poraciones locales, así como de los contratistas. Para ello se procura aplicar con la presente disposición rigurosamente el decreto de 3 de Noviembre de 1932, que declara potestativa la rescisión de la contrata, tanto para la Administración como para el contratista, en los diversos casos comprendidos en dicho decreto y que pueden servir actualmente de cauce jurídico adecuado.

Con ello se habrá conseguido dejar libre de trabas jurídicas al Estado para proseguir y finalizar, por el sistema que en su día se determine, las obras comenzadas, dejando el camino expedito, con el cumplimiento de esta primera etapa, para estudiar y realizar con entereza el Plan nacional de construcciones escolares.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las contratas verificadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, para la construcción por el Estado de edificios con destino a Escuelas de Enseñanza Primaria ó Escuelas Normales y en las que no se hubieren comenzado las obras o se encontraren en periodo de ejecución en la indicada fecha, se habrán de rescindir en las condiciones que se detallan en el decreto de 3 de Noviembre de 1932, a excepción de aquellas que hayan continuado el cumplimiento de sus obligaciones después del 1 de Abril de 1939.

2.º Los contratistas que deseen acogerse a las prescripciones del citado decreto de 3 de Noviembre de 1932, lo manifestarán expresamente en instancia dirigida al Ministro del Departamento y que habrá de ser cursada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*.

3.º Transcurrido que sea el plazo que se fija

en el párrafo anterior, la Administración podrá iniciar el oportuno expediente de rescisión de aquellas contrataciones en las que el contratista no la hubiere solicitado. A este fin, los Arquitectos escolares de las diversas provincias enviarán al Ministerio, por duplicado, una relación sucinta de los edificios cuya construcción fué subastada con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y en los que no se hubieran iniciado las obras, así como aquellos otros que, estando en periodo de ejecución no se hubieran proseguido aquellas por el contratista, por cualquier causa, que habrá de ser especificada con el detalle conveniente. En dicha relación se hará constar.

a) Ayuntamiento y localidad.

b) Clase de Escuela (Normal, graduada.— con expresión del número de grados.—, unitaria o mixta).

c) Fecha de la adjudicación de la subasta, así como el importe del presupuesto de contrata que sirvió de base para la misma, baja obtenida en ella, cantidad representativa de ésta e importe líquido de la adjudicación del servicio.

d) Fecha del adicional o adicionales que hubieran sido aprobados y, en su consecuencia, análogos extremos que los precedentemente señalados.

e) Nombre y domicilio del contratista.

f) Causas que han impedido la iniciación o, en su caso, la prosecución de las obras.

g) Cantidad aproximada que ha sido invertida, haciendo la debida separación, entre la aportación municipal y la del Estado.

h) Cantidad aproximada que se precisa para terminar la obra.

No se exige un cálculo exacto de las cantidades a que se refieren los apartados g) y h), porque habrán de ser precisados en la valoración de la obra ejecutada y en el presupuesto que habrá de redactarse y formularse con posterioridad a la liquidación reglamentaria, en la que, así como en la correspondiente acta de recepción de lo edificado, habrán de especificarse las obras y materiales acopiados al pie de las mismas que sean de recibo y aquello que la administración no pueda admitir.

El plazo en el que habrá de ser formulada esta relación, por duplicado, por parte de los Arquitectos escolares de las diversas provincias es el de quince días.

4.º En las rescisiones acordadas a consecuencia de lo establecido en la presente orden, no se admitirá reclamación alguna fundada en daños y perjuicios o intereses de demora o cualquiera otra causa que pudiera implicar responsabilidad para esta Administración.

5.º Los contratistas no tendrán más derecho que a que se les abone el importe de las obras realizadas con arreglo a condiciones, a los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obra y el de los materiales acopiados al pie de las mismas, que sean de recibo, aplicándose a estos materiales los precios que marque el cuadro de detalles para este objeto; siéndoles también de abono los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acoplados fuera de la obra, siempre que los transporten al pie de ella en el término que a efecto se les fije.

Asimismo tendrán derecho, en las obras que sean de aplicación, al percibo del aumento del 13 por 100 sobre los precios unitarios de los presupuestos, autorizado por decreto de 2 de Julio de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y de más efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Octubre de 1944.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza primaria.

(B. O. del E. del día 19 de O.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, adoptado en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, el párrafo tercero de la convocatoria de oposición restringida para acceso a un curso de preparación en la Escala Nacional de Administración y Estudios Urbanos, que habilitará para obtener el título de Secretario de Administración local de segunda categoría se entenderá redactado de la siguiente forma:

«Podrán tomar parte en la oposición los Secretarios de Administración local de tercera categoría que figuren en el correspondiente Escalafón provisional y tengan terminados en 31 de Diciembre de 1943 los estudios de la Licenciatura en Derecho, y los que reuniendo esta última condición figuren en las relaciones de aprobados elevadas a la Dirección general de Administración local como consecuencia del cursillo que terminó en el mes de Junio último».

Lo que se publica para conocimiento de cuantos Secretarios de tercera categoría se encuentran comprendidos en la aplicación aprobada, con diéndose un plazo de quince días hábiles para que puedan presentar solicitudes en la Secretaría



general de este Instituto (García Morato, 7), durante las horas de oficina.

Madrid, 17 de Octubre de 1944.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.  
(B. O. del E. del día 21 de O.)

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular número 491 (rectificada) por lo que se modifica la 408 sobre ordenación de la campaña aceituna 1944 45.*

Habiéndose padecido error de omisión del número de dicha circular y de orden de colocación de páginas, y publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 283, de 9 de Octubre de 1944, páginas 7571 a 7575, se transcribe de nuevo debidamente rectificadas:

##### Fundamento

Encomendada a esta Comisaria general la ordenación de la campaña aceituna 1944 45 en la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

#### A) GENERALIDADES

##### *Duración de la campaña*

Artículo 1.º La campaña aceituna 1944 45 empieza el día primero de Octubre de 1944 y terminará el 30 de Septiembre de 1945.

##### *Clasificación de las provincias*

Art. 2.º Desde el punto de vista de producción y consumo de aceite de oliva, las provincias serán clasificadas en tres grupos:

Primer grupo: Provincias normalmente exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias normalmente consumidoras de toda su producción.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo: Provincias sin producción de aceite.—Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

*Autoridades a quienes corresponde la intervención*

Art. 3.º Cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Presidencia de 25 de

Septiembre de 1944, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia, los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante, en las provincias de su zona comprendidas en el grupo primero, y los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los grupos segundo y tercero pudiendo servirse como instrumentos de las Jefaturas Agronómicas de las Delegaciones provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

##### *Elementos a través de los que se ejercerá la intervención*

Art. 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaria general a través de los siguientes elementos.

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

##### *Guías y «conduces»*

Art. 5.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por la autoridad competente (Comisarias de Recursos o su Delegación en las provincias del primer grupo, y Gobernador civil Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias del segundo y tercer grupo).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, las cuales, forzosamente, irán numeradas y reseñadas. En la nota de peso de cada expedición se hará constar claramente la calidad y la acidez de la partida.

Solamente el aceite para reservistas que no deba salir de la localidad de producción y para abasto local podrá circular con «conduces» expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

#### B) PRODUCCIÓN

##### *Recolección de aceituna*

Art. 6.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

##### *Circulación con «conduce»*

a) La aceituna para circular dentro de la provincia de su producción necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

*Molituración dentro de la provincia de su producción*

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada

ni molturada fuera de la provincia en que se produzca sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador civil, según pertenezca la provincia de origen al primero o segundo grupo, respectivamente; en este caso, para su circulación necesitará ir acompañada de la guía reglamentaria.

*Señalamiento de almazara para efectuar la molturación*

c) Las autoridades citadas en el apartado anterior podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregar la aceituna, y a aquella, los productores a quienes ha de moler el fruto.

*Rebusco de aceituna*

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

*Puesta en marcha de las almazaras*

Art. 7.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha, debe comunicarlo a la Comisaría de Recursos de su zona o al Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, de acuerdo con el artículo tercero. En dicha comunicación hará constar la fábrica de extracción de aceite de orujo a la que desee entregar toda su producción de orujos grasos.

*Paro superiores a veinticuatro horas*

En el caso de interrupción del trabajo de la almazara por más de veinticuatro horas, deberá comunicarlo al Alcalde de su municipio.

*Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio*

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda, previo informe de la Jefatura Agronómica provincial, podrán decretar la clausura de almazaras, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento.

*Intervención del aceite en molino*

Art. 9.º El aceite producido en almazara o molino queda intervenido por esta Comisaría general, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

**C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN**

*Almacenistas de origen*

Art. 10. Son almacenistas de origen los co-

merciantes en aceite legalmente establecidos en las provincias productoras de aceite clasificados por esta Comisaría general hasta la fecha.

*Obligatoriedad de intervención de los almacenistas*

Art. 11. Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

*Agrupación forzosa de almacenistas de origen*

Art. 12. Los almacenistas de origen clasificados en cada una de las provincias del primer grupo de los establecidos por el artículo segundo de esta circular se agruparán forzosamente para efectuar colectivamente la compra de los aceites a los productores y la venta a los consumidores.

*Reglamentación de las Agrupaciones de almacenistas*

Art. 13. Las agrupaciones provinciales de almacenistas de origen de aceite se regirán por el reglamento que, previa mi aprobación, dicte el Comisario de Recursos de la zona de Abastecimientos correspondiente.

**D) DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO**

*Tipos de aceite que se pondrán al consumo*

Art. 14. Los tipos de aceite de oliva que serán puestos a la venta por los almacenistas de origen para su consumo serán:

a) Aceites finos, lampantes.

b) Aceites refinados.

c) Aceites corrientes de acidez hasta tres grados, lampantes.

*Prohibición de racionar más de una calidad en una localidad*

Art. 15. Los Delegados provinciales de Abastecimientos cuidarán de que, en ningún caso, en una misma población y en un racionamiento, se dé más de una sola calidad de aceite de las tres autorizadas.

*Fijación de cupos de consumo*

Art. 16. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos. Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

*Fijación de zonas de Abastecimientos y calidades de aceite y plazos para retirarlos*

Asimismo esta Comisaría general determinará la zona de Abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u organismo, señalando, la calidad o calidades de aceite con que deben cubrirse los cupos y plazo para retirar éstos.

*Adquisición del aceite a los almacenistas de origen*

Art. 17. Una vez conocido por los Goberna-



dores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes; Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo o cupos mensuales a consumir, procederán, directamente o a través de los almacenistas de destino, a la adquisición del aceite a la agrupación de almacenistas de origen de la provincia correspondiente, la cual se encargará de la tramitación necesaria para la obtención de guías.

*Suministros del aceite por los almacenistas de origen*

Art. 18. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría general irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transportes (vagón o camión). Para consignar en guías las cantidades y calidades del aceite que se remitan en cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades y calidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducida una tolerancia en un uno por ciento, en más o en menos, que pueda ser achacada a diferencia de peso en báscula) serán sancionadas, aplicándoseles las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su recepción resulten menores tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

*Distribución del aceite en destino*

Art. 19. Los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

*Abastecimiento local*

Art. 20. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

*E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES*

*Autoridades que deben confeccionar las estadísticas*

Art. 21. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

*Declaraciones de los fabricantes de aceite de oliva*

Art. 22. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del cinco por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

*Misión de los Secretarios de Ayuntamiento*

Art. 23. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, de los cinco que deben presentar los productores, en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlos, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según se trate de una provincia incluida en el primero o en el segundo grupo, y a la Jefatura Agronómica provincial.

*(Se continuará)*

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre de 1944.*

La Comisión gestora, con asistencia de don Dario García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	1	06
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	59
Idem de paja de 6 id.....	0	84
Litro de aceite.....	4	42

	Pesetas. Cts.
Litro de petróleo.....	2 40
Kilogramo de carbón.....	0 44
Idem de leña.....	0 16

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 23 de Octubre de 1944.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho Molina. 2459

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación las órdenes de consignación de clases pasivas que ha continuación se indican.

#### *Montepío militar*

Fernanda Pelarda Gil.  
Anastasio Martín Bartolomé.  
Adela Tajalmerce Machín.  
Pedro Vallejo Jimeno.  
Aureliano Gómez Morales.  
Eulogio Ortega Martínez y esposa.  
Rosa García García.  
Pedro Ramos Fernández.  
Paula Pascual Menguíz.  
Maria González García.  
León Campos del Río y esposa.  
Justo Jiménez Gómez y esposa.  
Balbino Izquierdo Leal.  
Eustaquia Martínez García.  
Blas Carro Rubio y esposa.  
Bibiano Crespo Miguel.  
Bernardino Caballero Gallardo.  
Gabino Rello Cayuela y esposa.  
Germán Monge Molino y esposa.

#### *Retirados*

Rufo Laguna Vicente.

#### *Mesadas*

Francisca Olmo Rello.

#### *Jubilados*

Esteban Roncal Marqueta.  
Inocente Sentis Melendo.  
Cándido Ruiz Sanz.

#### *Montepío civil*

Canuta Marcos de la Torre.

Soria 24 de Octubre de 1944.—El Interventor de Hacienda, José García. 2457

### SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

#### *A los Jueces municipales de la provincia Circular*

Para poder llevar publicación, ya en prensa, la información correspondiente a los accidentes de la circulación ocurridos durante el año 1943, precisa esta Sección, con toda urgencia, tales datos; y, al efecto, para la recogida de los correspondientes a los Juzgados municipales, dispongo que:

**Primero.** Con la misma fecha en que se reciere este *Boletín oficial* o en el siguiente correo, recibirá un sobre de esta Sección con dos boletines por cada mil habitantes o fracción de mil, para la estadística a que se refiere, debiendo, sin pérdida de correo enviarme uno por cada accidente de que hubiere conocido, ocurrido en el expresado año 1943.

Si mediase haber ocurrido más accidentes, con el envío de los boletines que le remita acompañe los restantes en modelo manuscrito, del que se trasladarán los datos en esta Sección, no indicándole que me pida modelos para evitar duplicaciones, pues me interesa de sobremanera la sencillez de esta cumplimentación tan sencilla.

Si no hubiese ocurrido ningún accidente no me emplee modelo en forma negativa, sino comuníquemelo por comunicación, reservando los impresos a efectos que le indico en el número segundo.

**Segundo.** Los que no hubieran de utilizar los modelos recibidos deben archivarlos, y a los que los utilizaren les serán repuestos, a efectos de que en los primeros días del próximo mes de Enero me envíen los correspondientes al año 1944, según las mismas instrucciones del año 1943, y como ya han efectuado en años anteriores, pudiendo entonces pedirme con anticipación los impresos necesarios, los que prevayeren que han de faltarles.

Espero, como en los demás servicios periódicos y ordinarios, el puntual y buen cumplimiento a que tanto los Jueces municipales como los Secretarios me tienen acostumbrado y que me congratulo en reiterarles.

Soria 20 de Octubre de 1944.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego 2439



# Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

## NEGOCIADO DE RUSTICA

Resúmenes de la riqueza resultante por cada señalamiento formulado por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento en esta provincia, en funciones de Inspector del tributo, en cumplimiento de lo establecido en la norma 13 de las instrucciones de 25 de Junio de 1943, por los conceptos de rústica y pecuaria, correspondiente a los términos municipales que más adelante se reseñan, que se pone en conocimiento de los municipios interesados a los efectos de lo dispuesto en la norma 15 de las instrucciones para la inspección del tributo, de fecha 17 de Junio del pasado año, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, y publicadas en el *Boletín oficial del Estado* número 179 de 28 de aquella fecha, con el fin de su exposición al público sin la menor dilación, por el Ayuntamiento y Junta pericial respectivo (el original del señalamiento les será remitido directamente a cada Ayuntamiento) por un plazo de quince días, debiendo ajustar su tramitación a lo establecido en el párrafo segundo de la regla al principio citada.

MUNICIPIOS	Importe de la riqueza rústica	Importe de la riqueza pecuaria	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Aliud.....	100.380 62	40.173	140.553 62
Buberos.....	92.823 96	27.470	120.293 96
Cardejón.....	57.426 69	27.166	84.592 69
Castil de Tierra.....	31.973 07	17.046	49.019 07
Cidones.....	148.037 61	33.165	181.202 61
Navalcaballo.....	59.063 76	37.529	96.592 76
Ocenilla.....	37.093 99	33.827	70.920 99
Villaseca de Arciel.....	65.738 14	27.310	93.048 14
Villaverde del Monte.....	57.203 36	50.322	107.525 36

Lo que en virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 6 de los corrientes, se hace público a los efectos al principio indicados. Soria 24 de Octubre de 1944.—El Jefe del Negociado, Godofredo Valencia.—V.º B.º—Al Administrador de Propiedades, J. Jiménez. 2458

### SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

#### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

##### Gasolina para usos agrícolas

Habiendo sido fijados los cupos de gasolina y gas-oil para el próximo mes de Noviembre, se advierte a los usuarios de tarjetas clase «J» (usos agrícolas) que deberán presentar la petición correspondiente en la Jefatura Agronómica antes del día 5 de Noviembre, teniendo que retirarse los cupos que se asignen antes del día 20 del mismo.

Soria 25 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 2466

Ministerio de Trabajo de 24 de Septiembre último (*Boletín oficial del Estado* de fecha 22 de los corrientes), dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 del reglamento de Protección de Familias Numerosas, los beneficiarios deben solicitar la renovación de los títulos expedidos en el corriente año al objeto de que sigan surtiendo efecto durante el año próximo de 1945.

Esta renovación se puede solicitar hasta el día 31 de Diciembre próximo, mediante los impresos correspondientes, que son de dos clases: una denominada R, para las familias que no hayan tenido alteración en sus miembros, y otra denominada R. V., para aquellas que hayan sufrido variación, los cuales se facilitan en esta Delegación de Trabajo al precio de una peseta y de 1'50 respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 23 de Octubre de 1944.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada. 2451

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

#### Familias numerosas.—Renovación de los títulos expedidos para el año 1944

Con arreglo a lo dispuesto en la orden del Mi-

**Juzgados de primera instancia****ALMAZAN**

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que con esta fecha se ha acordado el sobreseimiento del expediente de Responsabilidades políticas que se sigue en este Juzgado con el número 14 del año 1943, contra Juan García Martínez y el levantamiento de cuantas trabas y embargos afectasen a los bienes de dicho encartado, habiendo, por tanto, recobrado la libre disposición de los mismos.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el párrafo 3.º del art. 57 de la ley de Responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1939.

Dado en Almazán a 25 de Octubre de 1944.  
—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña.—Rubricados. 2450

Don Juan Antonio López Romera, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que habiendo cesado en el día de hoy en el ejercicio de su cargo el Procurador de los Tribunales D. Francisco García de Leaniz Romera, que venía desempeñándolo en este Juzgado; en cumplimiento del art. 884 de la ley Orgánica, se anuncia dicho cese por medio del presente, a fin de que en el término de seis meses contados a partir de su publicación, puedan formular las oportunas reclamaciones todos aquellos interesados que se consideren perjudicados por su gestión.

Dado en Almazán a 23 de Octubre de 1944.—  
Juan Antonio López.—El Secretario accidental, Pedro Peña. 2455

**Ayuntamientos**

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1945*

Valderrodilla.	Villálvaro
Morón de Almazán.	Duruelo de la Sierra.
Quintana Redonda.	Alcozar.
Buberos.	Calatañazor.
Escobosa de Almazán.	Aguilar de Montuenga.

Covaleda.  
Nolay.  
Molinos de Duero.  
Sagides.  
Gormaz.  
Arcos de Jalón.

Muriel de la Fuente.  
Tardelcuende.  
Villaseca del Arciel.  
Centenera de Andaluz.  
Miño de Medina.  
Velilla de San Esteban.

*Matricula industrial*

Yanguas.  
Bretún.  
Torreblacos.  
Beltejar.  
Muriel de la Fuente.  
Calatañazor.  
Valderrodilla.  
Morón de Almazán.  
Blocona.  
Aguilar de Montuenga.  
Quintana Redonda.  
Langa de Duero.  
Brias.  
Almajano.  
Duruelo de la Sierra.  
Osma.  
Benamira.  
Esteras de Medina.  
Candilichera.  
Reznos.  
Quiñonería.  
Borobia.  
Retortillo de Soria.  
Gormaz.  
Blacos.

Salduero.  
Buberos.  
Covaleda.  
Vinuesa.  
Villaseca de Arciel.  
Rioseco de Soria.  
San Leonardo.  
Castillejo de Robledo.  
Villálvaro.  
Torrevicente.  
Castilruiz.  
Almazúl.  
Alcoba de la Torre.  
Alcubilla de Avellaneda.  
Barca.  
Arenillas.  
Narros.  
Cigudosa.  
Herrera de Soria.  
Almazán.  
Talveila.  
Tardelcuende.  
Ausejo de la Sierra.  
Valdeavellano de Tera.

*Patente de circulación de automóviles*

Morón de Almazán.  
Vinuesa.  
Covaleda.  
Almazúl.  
Buberos.  
Salduero.  
Blacos.  
San Leonardo.  
Retortillo de Soria.

Sotillo del Rincón.  
Castilruiz.  
Osma.  
Almajano.  
Langa de Duero.  
Tardelcuende.  
Yanguas.  
Valdeavellano de Tera.

*Anteproyecto de presupuesto para el año 1945*

Rioseco de Soria.  
Abanco.  
Borobia.

Brias.  
Torreblacos.

*Ordenanzas para exacciones municipales*

Yelo.

*Transferencias de crédito*

Morón de Almazán.  
Escobosa de Almazán.  
Nolay.  
Quiñonería.

Esteras de Medina.  
Reznos.  
Benamira.

*Suplementos de crédito*

Morón de Almazán.  
Valderrodilla.

Quintana Redonda.  
Centenera de Andaluz.

*Habilitación de créditos*

Pozalmuro.  
Nolay.  
Escobosa de Almazán.

Villálvaro.  
Molinos de Duero.  
Santa María de Huerta.